

mos de belbos por cada botella o litro de licor de cualquier clase que sea que se fabrique en el país al frío o por cualquier otro método. Estos timbres irán pegados sobre el corcho de la botella. Las fábricas de licores a que se refiera el párrafo anterior quedan exoneradas de todo impuesto sobre la fabricación de dichos licores. Se prohíbe acarrear licores en damajuanas o barriles. Se exceptúa de esta disposición el seco o aguardiente cuyo impuesto de destilación se pagará aparte.

Puesta en consideración la submodificación del H. D. Patterson, el señor Secretario de Hacienda y Tesoro suplicó al proponente la retirada, por estimarla extraña al capítulo en discusión. El H. D. Patterson insistió en creer que su proposición era oportuna. Externaron su opinión favorable a la submodificación del H. D. Patterson los HH. DD. Lefevre, Jurado Quintero y Cañizales y contra ella, por conceptuarla irreglamentaria, por el momento, los HH. DD. López y Bieberach.

La Presidencia aplazó la discusión de la submodificación, hasta tanto se considere el capítulo del proyecto referente a las tabiques nacionales.

En discusión para adoptarse el artículo 30, con las modificaciones introducidas, el H. D. Rodríguez presentó la siguiente submodificación:

"Por la introducción de cada litro de vino espumoso, incluyendo la champagne, se pagará B. 1.00

Por cada litro de vino de mesa, tinto o blanco, introducido en barricas, se pagará 0.10

Por cada litro de vino, tinto o blanco, introducido en botellas, se pagará 0.20

Combatieron esta submodificación, por estimar que favorece el fraude, los HH. DD. Tejada, Bieberach y Pardo y la sustentaron el H. D. López. El señor Secretario de Hacienda y los HH. DD. López y Pinel hicieron uso de la palabra para defenderse, el primero de cargos que entendió se desprendían contra él de la peroración del H. D. Tejada, y los últimos para corroborar las palabras del señor Secretario de Hacienda en lo referente a la acusación desplegada por este funcionario en el estudio y preparación para segundo debate del proyecto de ley "sobre reformas fiscales". El H. D. Cañizales se pronunció en general contra toda medida que no fuera la de erradicar el vicio del alcoholismo, terrible flagelo de co-rrupción a la clase proletaria.

La submodificación fue negada por 15 votos negativos contra dos afirmativos.

En discusión para adoptarse el artículo con las modificaciones introducidas, el H. D. López propuso:

"Por la introducción de cada litro de vino espumoso, incluyendo la champagne, se pagará B. 1.00

Por cada litro de vino de mesa, tinto o blanco, se pagará 0.10

Por cada litro de esencia concretada para la fabricación de perfumes, se pagará 3.00

La submodificación fue aprobada y adoptado el artículo.

Se leyó el artículo 30, del proyecto original que dice:

"Antes de permitir la entrega de mercancías procedentes del exterior, deben ser firmados los respectivos conocimientos por un comerciante de reconocida responsabilidad".

Se pronunciaron contra este artículo los HH. DD. Delgado J. y Bieberach y los sustentaron el señor Secre-

tario de Hacienda y Tesoro y los HH. DD. Pinel y Pardo. Este último lo modificó así:

"Antes de permitir la entrega de mercancías procedentes del exterior, deben ser firmados los respectivos conocimientos por el consignatario o por un comerciante matriculado".

La modificación fue aprobada y a. Por ser hora avanzada, se suspendió la sesión a las cinco y treinta minutos de la tarde.

Se hace constar que en el curso de la sesión ocuparon sus puestos los HH. DD. Bieberach, Boyd, Branda, Delgado J. Díaz A., Pinel, Rodríguez, Tejada U. y Vega. El H. D. Bernal faltó de excusa.

El Presidente, Manuel Quintero V., El Secretario, D. H. Turner.

ACTA

de la sesión extraordinaria celebrada por la Asamblea Nacional de Panamá el día 22 de Noviembre de 1917.

(Presidencia del H. D. Quintero V.)

En la ciudad de Panamá, a las tres y cuatro minutos de la tarde del día Veinte y dos de Noviembre de mil novecientos diez y seis, se reunieron los Honorable Diputados que integran la Asamblea Nacional con el propósito de celebrar sesión extraordinaria. Contestaron la lista todos los Honorable Diputados, a excepción del Honorable Diputado Bosch Antonio, Espino Moisés, Patterson Jr., Guillermo Rodríguez Cristóbal y Santos X. Gonzalo. Como había el quinto reglamentario, la Presidencia declaró abierta la sesión.

Se leyó y aprobó sin modificación el acta de la sesión anterior.

Se leyó el orden del día.

Continuó la discusión en segundo debate del proyecto de ley "por la cual se reforma y adiciona el Código Fiscal". Se comisionó a la comisión de la Cámara el artículo 10 del proyecto original, que dice:

"Los aprehensiones de contrabandos, ya sean empleados públicos o particulares, tendrán derecho al 50 por 100 del producto de las multas y de los efectos decomisados, si fuere una misma persona el aprehensor y denunciante. Si fueren distintas personas, corresponderá el 30 por 100 al aprehensor y el 20 por 100 al denunciante. En ningún caso recibirá el Fisco suma menor del 50 por 100."

El H. D. Bieberach modificó el artículo anterior así:

"Los aprehensiones y denunciantes de contrabandos, excepción hecha de los empleados públicos tendrán el 50 por 100 del producto de las multas y de los efectos decomisados, si fuere una misma persona el aprehensor y denunciante. Si fueren distintas personas, corresponderá el 30 por 100 al aprehensor y el 20 por 100 al denunciante. En ningún caso recibirá el Fisco suma menor del 50 por 100."

Sustentaron esta modificación el H. D. proponente y los HH. DD. Franco Rodríguez, Pinel y Pardo y la combatió el señor Secretario de Hacienda y Tesoro y los HH. DD. Lefevre y Payol. Sometida a votación, fue negada por diez y seis votos negativos contra diez afirmativos.

Considerado nuevamente el artículo original, fue modificado por el H. D. Rodríguez así:

"Los denunciantes de contrabandos,

dos, con excepción de los empleados públicos, tendrán derecho al 50 por 100 del producto de las multas."

La Presidencia se eximió de someter a discusión esta modificación por estimar que era sustancialmente la misma que acababa de negar la Cámara.

Puesto nuevamente en discusión el artículo original, el H. D. Díaz A. lo modificó del modo siguiente:

"Los aprehensiones de contrabandos, ya sean guardias o particulares, tendrán derecho al 50 por 100 del producto de las multas y de los efectos decomisados, si fuere una misma persona el aprehensor y denunciante. Si fueren distintas personas, corresponderá el 30 por 100 al aprehensor o a los aprehensores y 20 por 100 al denunciante o denunciantes. En ningún caso recibirá el Fisco suma menor del 50 por 100."

Sustentó su moción el H. D. propONENTE, la combatió el señor Secretario de Hacienda y Tesoro y se mostraron favorables a la disposición tal como está concebida en el Código que se reforma los HH. DD. López y Cañizales. Sometida a votación la modificación del H. D. Díaz A. resultó negada por trece votos negativos contra once afirmativos.

Restablecida la discusión sobre el artículo original, el H. D. Pinel se produjo contra él y en favor del correspondiente del Código Fiscal. La Asamblea negó su artículo.

Se puso en discusión el artículo 11, modificado por la Comisión, que dice:

"En los casos de contrabando se podrá imponer la pena de decomiso del artículo importado o que se trate de importar clandestinamente o de multa que en ningún caso será menor del 50 por 100 del valor del artículo". Los HH. DD. Pinel y Franco manifestaron su parecer en contra a esta disposición, manifestando que en todo caso lo que cabía era el decomiso total del artículo importado claramente. Sometido a votación por partes, según petición del H. D. Delgado J., fue aprobada la parte que dice:

"En los casos de contrabando se podrá imponer la pena de decomiso del artículo importado o que se trate de importar clandestinamente", y nega la que dice:

"O multa que en ningún caso será menor del cincuenta por ciento del valor del artículo".

En discusión para adoptarse la primera parte leída, el H. D. Carrillo Vargas la submodificó así:

"En los casos de contrabando se comisionará el artículo importado o que se trate de importar clandestinamente".

Esta submodificación fue aprobada y adoptada.

Se leyó el artículo 12 del proyecto original, el cual pidió la Comisión fue negado. Dicho artículo dice:

"Por la exportación de cada millón de pesos, se pagará un impuesto de un balboa".

Combaté este artículo el H. D. Lefevre y lo defendió el H. D. Pinel y el señor Secretario de Hacienda y Tesoro. El artículo fue aprobado.

El H. D. Delgado presentó el siguiente párrafo adicional:

"Por cada tonelada de copra, se pagará un balboa".

Sometido a discusión, lo aprobaron los HH. DD. Delgado J. y Jurado Quintero y combatieron el H. D. Pinel.

En este estado la discusión el H. D. Díaz A. propuso:

"Suspéndase lo que se discute y considérese lo siguiente: La Asamblea celebrará dos sesiones diarias desde mañana en adelante, una matinal y otra en la tarde".

A la aprobación del acuerdo que entraña la proposición anterior se opuso el H. D. Franco y se mostró contrario de él el H. D. Lefevre, además del H. D. proponente. La proposición fue aprobada, por partes, la primera por trece votos afirmativos contra once negativos y la segunda por catorce votos afirmativos contra ocho negativos.

Se puso en discusión el artículo nuevo propuesto por la Comisión, para después del artículo 9º, del proyecto original:

"Sólo los comerciantes nacionales de conformidad con el artículo 4º del Código de Comercio podrán ser importadores por suma mayor de diez mil balboas".

Los HH. DD. Pardo y Franco se oponieron a la medida y este último pidió a la Presidencia posponer la discusión de este artículo hasta tanto termine la parte dispositiva del proyecto. Favorecen la disposición con sus conceptos los HH. DD. López y Lefevre.

La Presidencia dispuso aplazar la discusión del artículo para cuando ha terminado la parte dispositiva del proyecto. Igual suerte corrieron otros artículos nuevos presentados por el señor Secretario de Hacienda y Tesoro, correspondientes al capítulo del proyecto que trata sobre el impuesto comercial.

El H. D. Bieberach propuso:

"Suspéndase la discusión y déjese al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que concurre a tomar parte en el debate del capítulo del proyecto de ley "sobre reformas fiscales", que se refiere a la adjudicación de licencias".

El H. D. Lefevre expuso su opinión adversa a la proposición y la defendieron los HH. DD. Bieberach, Delgado y Pardo.

La Presidencia suspendió la sesión por ser hora avanzada, a las cinco y media.

Se hace constar que en el curso de la sesión ocuparon sus puestos los HH. DD. Patterson y Rodríguez.

El Presidente,

Manuel Quintero V.

El Secretario,

Domingo H. Turner.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA

MENSAJE
de Su Excelencia el señor Presidente de la República a la Asamblea Nacional.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.

Honorables Diputados:

Tengo el honor de enviarles junto con este Mensaje el Decreto número 187 por el cual se prorrogan por cinco días más las sesiones extraordinarias.

GACETA OFICIAL

7689

Meses para que suscitados, convocados, el Poder Ejecutivo estima suficiente para efectuar la votación la duración del proyecto de ley sobre el cual se debate y adiciona el Código Fiscal vigente, que tiene a vuestra estudio.

Honorables Diputados,

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 187 BIS DE 1917
(de 8 de Diciembre)

por el cual se prorrogan las sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 55 de la Constitución, y

Considerando:

Que mañana expira el término de diez días, por el cual fue convocada la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias, según Decreto número 187 de 24 de Noviembre próximo pasado y que aún queda pendiente el proyecto de ley adicional y reformatorio del Código Fiscal que ha sido sometido por el Poder Ejecutivo,

Decreta:

Artículo Único.—Prorrogarse las sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional por el término de cinco días que comenzarán a correr desde el miércoles 5 del presente mes, hasta el domingo 9 del mismo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

DECRETO NUMERO 188 DE 1917

(de 5 de Diciembre)

por el cual se aumenta la suma para gastos imprescindibles del Comandante del Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que la nueva organización que se está dando al Cuerpo de Policía Nacional, exige al Comandante del Cuerpo gastos imprescindibles que no esusto que solvente con su propio sueldo.

Decreta:

Artículo 1o. Reformase el Artículo 1o. del Decreto número 185 de 2 de Agosto de este año en el sentido de que el Comandante del Cuerpo de Policía Nacional dispondrá hasta de cien bolívares (B. 100.00) mensuales para gastos imprescindibles del servicio que demanden atención inmediata y de los cuales no sea posible obtener comprobantes.

Artículo 2o. Este Decreto comienza a regir desde el 1o. del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 188 DE 1917
(de 7 de Diciembre)

por el cual se establece una prohibición.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales y,

Considerando:

Que la vida nacional depende en gran parte de la importación de artículos extranjeros;

Que debido a la guerra europea la importación de esos artículos ha disminuido notablemente;

Que entre ellos se encuentran muchos de primera necesidad como el arroz, arroz, mantequilla y manteca;

Que la alimentación de nuestro pueblo

Decreta:

Artículo 1o. Prohibese la reexportación de arroz, mantequilla y manteca.

Artículo 2o. Queda igualmente prohibida la exportación y reexportación de azúcar.

En consecuencia, el Tesorero General de la República y los Administradores Provinciales de Hacienda respectivos, se abstendrán igualmente de certificar las guías correspondientes y se encarga a los Inspectores de Puerto vigilar el estricto cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

DECRETO NUMERO 189 DE 1917

(de 7 de Diciembre)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

Considerando:

Artículo Único.—Nombrase al señor Juan de J. Parada, Recibidor en Jefe del Teatro Nacional con las atribuciones que le señala el Decreto número 180 de 22 de Marzo de 1911.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

Tribunal Unitario de Cuentas

AUTO NUMERO 164 DE 1917

(de 8 de Noviembre)

por el que se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, de la cual es responsable el señor José P. Palma, y corresponde al mes de Octubre próximo pasado.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

Ha sido debidamente examinada la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera correspondiente al mes de Octubre último, responsable de la cual lo es el señor Pacifico Ríos S., y todas las partidas del ingreso y del gasto están debidamente comprobadas; cuenta ésta que fue abierta con el saldo correcto de la anterior y cerrada con el de B. 1,238.53 que también es correcto y con el cual debe abrirse la correspondiente a este mes.

Por lo expuesto:

AUTO NUMERO 166 DE 1917

(de 15 de Noviembre)

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, de la que es responsable el señor Pacifico Ríos S., y corresponde al mes de Octubre próximo pasado.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

Ha sido debidamente examinada la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera correspondiente al mes de Octubre último, responsable de la cual lo es el señor Pacifico Ríos S., y todas las partidas del ingreso y del gasto están debidamente comprobadas; cuenta ésta que fue abierta con el saldo correcto de la anterior y cerrada con el de B. 1,238.53 que también es correcto y con el cual debe abrirse la correspondiente a este mes.

Por lo expuesto:

Se resuelve:

Aprobar de manera provisional la citada cuenta.

Cópiale, notifíquese y publíquese.

El Juez de Cuentas,

J. M. Fernández.

El Secretario,

Lao González.

AUTO NUMERO 165 DE 1917

(de 13 de Noviembre)

que se dicta con motivo de la contación que da el responsable, señor Manuel M. Pimentel P., Administrador de Hacienda de la Provincia de Colón, al auto número 157 de 25 de Octubre último, recién a su cuenta del mes de Septiembre anterior.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

Por cuanto el responsable ha contestado satisfactoriamente los cargos que se le hicieron en el auto número 157 de 25 de Octubre próximo pasado, con motivo del examen practicado en su cuenta del mes de Septiembre anterior; al suscrito, en vista de lo cual resuelve dejar sin efecto el auto expuesto en lo que se refiere a los cargos hechos, pero al mismo tiempo por medio de éste se confirma la aprobación provisional ordenada en el citado auto.

Se hace constar que el saldo en Caja para la cuenta de Octubre pasado es de B. 3,405.681, y la existencia de Papel Sellado y Timbres Nacionales es la siguiente:

Papel sellado

1a.	2a.	3a.	4a.
2266	500	9	0

Timbre Nacional

1a.	2a.	3a.	4a.
431	518	471	0

Cópiale, notifíquese y publíquese.

El Juez de Cuentas,

J. M. Fernández.

El Secretario,

Lao González.

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo Municipal del Distrito de Colón, por el presente cita, llama y emplaza a Nathaniel Gordon, para que comparezca a este Despacho a estar en derecho en las sumarias

que se le signen por el delito de Burto, bien entendido, que si así lo hiciere, se le ofra y administrará la justicia que le asista, de lo contrario, sufrirá los perjuicios a que haya lugar, según la ley.

Se excita a las autoridades de la República del orden político y judicial, y a los panameños en general, salvo las excepciones consignadas en el artículo 2008 y 1996 del Código Judicial acerca del deber en que están de denunciar, perseguir y capturar al responsable donde quiera que se encuentre, so pena de incurir en las responsabilidades que apareja el artículo 2344 del mismo cuerpo de leyes.

No se inserta su filación por no constar de autos.

Dado en Colón, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Juez,

Olegario Estrada.

El Secretario,

Roberto Ayera.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá.

Hace saber:

Que el Señor Joaquín Barrios, por medio de su Decreto, ha solicitado de esta Administración la adjudicación gratuita de un globo de terreno baldío de diez hectáreas de extensión, ubicado en el Distrito de Chorrera, por medio de memoria que a la letra dice:

Señor Administrador de Tierra,

Presente.

Para mi mandante el señor Joaquín Barrios, visto a usted la adjudicación gratuita de un globo de terreno baldío de diez hectáreas de extensión, ubicado en el Distrito de Chorrera, por medio de memoria que a la letra dice:

Señor Administrador de Tierra,

Presente.

El terreno que solicito no perjudica a tercero su adjudicación; no contiene minas ni otras de los inadjudicables que trata el Código Fiscal y se denominara "El Chorrillo". Acompañó al presente escrito tres declaraciones corales que comprueban el derecho que asiste a mi mandante.

Soy de usted atento servidor,

Roberto Martínez L.

Panamá, Noviembre 27 de 1917.

Por tanto, y para que sirva de forma notificación, se fija el presente edicto en lugar público de esta Administración y en la Alcaldía del Distrito de Chorrera, por el término de treinta días para que todo el que se considere lesionado con dicha solicitud, ocurría a oponerse dentro del término legal.

El terreno que solicito no perjudica a tercero su adjudicación; no contiene minas ni otras de los inadjudicables que trata el Código Fiscal y se denominara "El Chorrillo". Acompañó al presente escrito tres declaraciones corales que comprueban el derecho que asiste a mi mandante.

Soy de usted atento servidor,

Roberto Martínez L.

Panamá, Noviembre 27 de 1917.

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se tragan al Declarado para ordenar su pago, no serán recibidas, sino en las horas de la mañana de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

Panamá, Noviembre 27 de 1917.

El Administrador,

Juan B. Urriola O.

El Secretario,

Juan B. Polo.

3 vs. 1.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá.

Hace saber:

Que los señores José Isabel, Arcadio, Dolores M. Rodríguez y Josefina Figueroa, por medio de apoderados han solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita de un globo de terreno baldío de 40 hectáreas de extensión ubicado en el Distrito de Chitré, de Chitré y el puerto de ese nombre y entre la Administración Subalterna de Correos de Las Tablas y los pueblos de Mensabé y de Guararé y el transporte dos veces por mes de los correos de Chitré o de Las Tablas al Corregimiento de Sabanagrande; de Chitré al Corregimiento de Chupamá y de Las Tablas a los Corregimientos de La Palma y de Paratilla.

Señor Administrador Provincial de Tierras,

Presente.

Para mis mandantes los señores José Isabel, Arcadio, Dolores M. Rodríguez y Josefina Figueroa, pido a usted la adjudicación gratuita de un globo de terreno baldío de 40 hectáreas, ubicado en el Distrito de Chitré, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, terreno libre y confinanza de la quebrada Cubita con la Peña; por el Sur, quebrada Puente y terreno de Círculo Jhons; por el Este, quebrada Cubita y terreno de M. Samuel, y por el Oeste, camino de la Cocobola y quebrada La Piedra.

El terreno descrito se denominará "La Luz del Día", no periódica a tercero ni está entre los inadjudicables de que trata el Código Fiscal. Acompañó al presente tres declaraciones para comprobar el derecho que asiste a mis mandantes.

Soy de usted atento y seguro servidor,

Roberto Martínez L.

Panamá, Noviembre 27 de 1917.

Por tanto, y para que sirva de forma notificación, se fija el presente edicto en lugar público de esta Administración y en la Alcaldía del Distrito de Chorrera, por el término de treinta días, para que todo el que se considere lesionado con dicha solicitud, ocurría a oponerse dentro del término legal.

Fijado en esta Administración hoy treinta de Noviembre de mil novecientos diez y siete a las tres de la tarde.

El Administrador,

Juan B. Urriola O.

El Secretario,

Juan B. Polo.

3 vs. 1.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se tragan al Declarado para ordenar su pago, no serán recibidas, sino en las horas de la mañana de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

Panamá, Noviembre 27 de 1917.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco céntimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

AVISO

Copia de este Decreto puede obtenerse en la Tesorería General de la República, así como informes respecto de los lotes desocupados y las bases para la licitación.

AVISO

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

3 vs. 1.

AVISO OFICIAL DE LICITACION

Hasta las diez de la mañana del jueves 20 de Diciembre próximo, se recibirán propuestas, en pliego cerrado en la Secretaría de Gobierno y Justicia para la celebración de un contrato sobre conducción terrestre de todos los correos que circulan entre los Distritos de las Provincias de Herrera y Los Santos; entre la Administración Principal de Correos de Chitré y el puerto de ese nombre y entre la Administración Subalterna de Correos de Las Tablas y los pueblos de Mensabé y de Guararé y el trans-

porte dos veces por mes de los correos de Chitré o de Las Tablas al Corregimiento de Sabanagrande; de Chitré al Corregimiento de Chupamá y de Las Tablas a los Corregimientos de La Palma y de Paratilla.

Conforme a la Ley 39 de 1917, admisibles en pago de los intereses Bonos de Tesorería emitidos emitidos por la Ley 39 de 1916.

Panamá, Marzo 27 de 1917.

El Tesorero General de la Repùblica,

J. M. Alzamora

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Conforme al nuevo reglamento interno de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las horas de despacho son las siguientes:

De 9 a. m. a 12 m. y

De 2 p. m. a 6 p. m.

El Secretario sólo recibira

De 9 a 11 a. m. y

de 3 a 4 p. m.

Panamá, Febrero 10 de 1917.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia

AVISO

El suscrito, Comandante de la Policía Nacional, hace saber a todo aspirante a ser miembro del Cuerpo que al presentarse a su Despacho para los efectos de la solicitud, debe llevar consigo los siguientes comprobantes, que demuestren haber llenado las disposiciones legales y reglamentarias requeridas para pertenecer a la Institución:

1. Su ro de bautismo, si es panameño de nacimiento, o la carta de ciudadanía si fuere naturalizado.

2. Certificación médica acerca del estado de su salud y constitución orgánica;

3. Certificación de la Alcaldía de Cárcel del Circuito y de la Dirección del Presidio, sobre las detenciones de que hubiere sido objeto en esos establecimientos;

4. Dos cartas de recomendación de personas bien conocidas y de indudable honorabilidad;

5. Constancia, si hubiere pertenecido antes a la Institución, de que no fueron destituidos por la comisión de falta alguna.

Además se le hace presente que debe saber leer, escribir y contar, y no estar procesado o sumariado.

Panamá, Agosto 24 de 1917.

El Comandante

G. Anguizola

ADVERTENCIA

República de Panamá. — Archivos Nacionales.

Bueno muy atentamente a todos los jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en su todo de conformidad con el artículo 40 de la Ley 19 de 1916.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las leyes, decreto y Reglamentos Internos de los Archivos Nacionales.

Panamá, Setiembre de 1917.

M. Almanza Caballero.
Archivero Nacional

Foto: "EL ALMANZA EN PANAMÁ"